

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CONTRA SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO "SINTRATAC"

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.700.000,00, en la que se incluye \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y \$200.000,00 correspondientes a las impuestas

Exp. No. 028 2017 00058 04

en segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el demandado Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano “Sintratac” la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, argumentando que “no existe prueba de dichos pagos, por lo cual se concluye que no procede la condena por agencias en derecho. Así las sumas liquidadas inicialmente por el Juzgado no se encuentran causadas en el expediente, y son superiores a los criterios establecidos, si se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada en este proceso”; por lo que solicitó reducir el valor de las costas.

A través de proveído del 27 de mayo de 2022, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, “Sintratac” presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

Servicopava también presentó alegatos solicitando se confirme la decisión apelada, ya que las agencias en derecho se encuentran acorde con los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Exp. No. 028 2017 00058 04

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias

Exp. No. 028 2017 00058 04

relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava presentó la demanda el 12 de diciembre de 2016 con el propósito que se declare la ilegalidad y nulidad de la constitución de la Subdirectiva Seccional Fusagasugá de la organización sindical "Sintratac"; asimismo, se deje sin efectos el acto de constitución, se ordene al Ministerio de Trabajo dejar sin efectos la inscripción del acto de constitución y, en consecuencia, se dejen sin valor la totalidad de actos realizados por dicha subdirectiva desde el momento de su fundación.

Por auto del 4 de septiembre de 2017 fue admitida la demanda; se llevó a cabo audiencia los días 29 de octubre de 2018; 1° de septiembre y 2 de diciembre de 2019, 12 de mayo de 2021; culminando la primera instancia con sentencia proferida el 11 de junio de 2021 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 31 de enero de 2022.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la entidad demandante, concluye que la suma de \$1.500.000.00, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, corresponde efectivamente a la realidad procesal, toda vez que se reconoce dentro de los topes establecidos por la norma para este tipo de pretensiones (1 a 10 smlmv) siendo razonables y proporcionales. Imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

Exp. No. 028 2017 00058 04

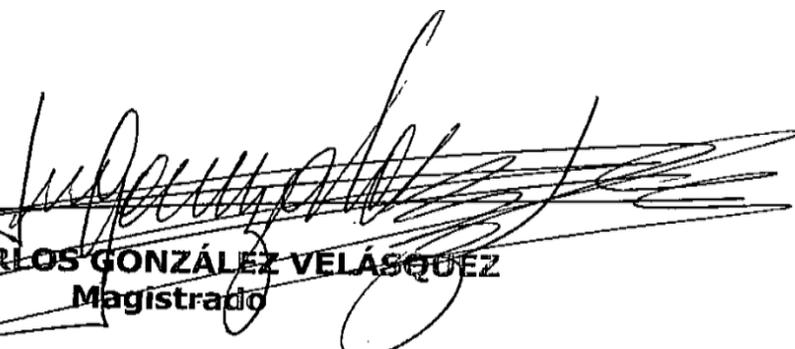
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID SIERRA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 16 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

David Sierra García, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a las AFP Skandia SA, Porvenir SA, Protección SA y Colfondos SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a Colfondos SA a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación. Asimismo, se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y al pago de las costas del proceso.

Skandia SA al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2007 a 2010 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia SA interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia entre 2007 y 2010 para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (archivo 10 del expediente digital), y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, a partir del 1° de noviembre de 2006, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida

Seguros SA, toda vez, que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la Jurisdicción laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente firmadas entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional al demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADA STELLA CIFUENTES CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA contra el auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$9.378.030,00 a cargo de la AFP accionada, en la que se incluyen \$8.778.030,00

Exp. No. 005 2018 00582 02

por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y \$600.000,00 correspondientes a las impuestas en segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Porvenir SA la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición de la tasa máxima de agencias en derecho en primera instancia; por lo que solicitó reducir el valor de las costas.

A través de proveído del 25 de marzo de 2022, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Porvenir SA presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado

Exp. No. 005 2018 00582 02

trionfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Ada Stella Cifuentes Calderón presentó la demanda el 21 de septiembre de 2018 con el propósito que se declare la nulidad o

Exp. No. 005 2018 00582 02

ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 13 de agosto de 1998 y, como consecuencia de ello, se ordene a la AFP accionada devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 19 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia el 20 de enero de 2020 en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 20 de febrero de 2020.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la demandante, concluye que la suma de \$8.778.030, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde al límite máximo fijado por la norma, resulta desproporcionado, tal como lo argumenta el apelante, toda vez que, desde el momento en que se radicó la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, sólo transcurrió un año y cuatro meses, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, sin que hubiese implicado un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta modificar la decisión apelada y, en su lugar, fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.389.015,00, equivalente a cinco (5) smmlv, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

Exp. No. 005 2018 00582 02

RESUELVE

Primero.- Modificar el auto del 16 de septiembre de 2020, en el entendido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la demandante Ada Stella Cifuentes Calderón ascienden a la suma de **\$4.389.015,00**, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAIDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de los cálculos actuariales por los periodos laborados y no cotizados, decisión que fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados comprendidos entre el 14 de septiembre de 1981 al 31 de mayo de 1992, con base en los salarios señalados en el fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,².

Efectuado los cálculos actuariales respectivos, acumulan el valor de **\$216´638.447,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



144

RESUELVE:

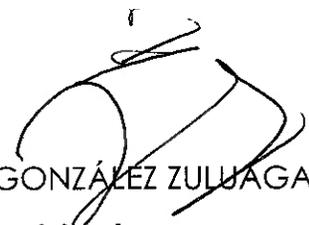
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Alberson



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

145

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105003201751601			
DEMANDANTE: CARLOS PIÑEROS			
DEMANDADO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 14-09-1981 A 31-05-992.			

Cálculo actuarial desde el 14-09-1981 A 31-05-992.			
Nombre	CARLOS PIÑEROS		
Fecha de nacimiento	17/03/1960		
Salario base	190.800,00		
Fecha inicial	14/09/1981		
Fecha final	31/05/1992		
Fecha de pensión	18/03/2022		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.542.839,00	Edad	32,23
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	29,7988
Fac 2	0,599682	t	10,7132
Fac 3	0,161153		
Salario referencia	\$ 182.209,78		
Pensión de referencia	\$ 154.876,31		
Auxilio funerario	\$ 325.950,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 5.534.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(C) = (B/A)	(D)	(E X F)
31/05/1992	30/11/2021	10,9200	110,0600	10,0788	\$ 5.534.000,00	\$ 55.776.079,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 50.242.079,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(F-E) \times 1$		$T=(1+DTF/100)^{N/360}-1$	(K)	(N X T X K)
01/06/1992	31/12/1992	213	26,82	30,62%	\$ 5.534.000,00	\$989.000,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.523.000,00	\$1.884.097,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 8.407.097,00	\$2.209.217,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 10.616.314,00	\$2.788.662,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 13.404.976,00	\$3.089.016,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 16.493.992,00	\$4.169.500,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 20.663.492,00	\$4.382.809,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 25.046.301,00	\$5.059.603,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 30.105.904,00	\$3.765.315,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 33.871.219,00	\$4.068.780,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 37.939.999,00	\$4.127.682,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 42.067.681,00	\$4.290.777,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 46.358.458,00	\$4.489.678,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 50.848.136,00	\$4.405.991,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 55.254.127,00	\$4.417.844,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 59.671.971,00	\$4.543.663,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 64.215.634,00	\$5.689.955,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 69.905.589,00	\$7.619.779,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 77.525.368,00	\$3.922.784,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 81.448.152,00	\$5.102.808,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 86.550.960,00	\$5.921.730,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 92.472.690,00	\$5.098.204,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 97.570.894,00	\$4.876.788,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 102.447.682,00	\$6.935.503,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 109.383.185,00	\$10.908.894,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 120.292.079,00	\$10.733.061,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 131.025.140,00	\$9.450.450,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 140.475.590,00	\$8.815.405,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 149.290.995,00	\$10.321.979,00
01/01/2021	30/11/2021	333	1,61	4,66%	\$ 159.612.974,00	\$6.783.394,00
Total rendimiento título pensional					\$ 160.862.368,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.534.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 50.242.079,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 160.862.368,00
Total liquidación	\$ 216.638.447,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 28 de junio de 2022



274

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



275

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que estimada, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido y por los primeros dos años, tomando el valor del salario básico indicado para el año 2015 (\$2.216.000) más las comisiones mensuales reclamadas (fl. 123-\$ 4.500.000), acumulan un saldo de **\$ 156´000.000**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

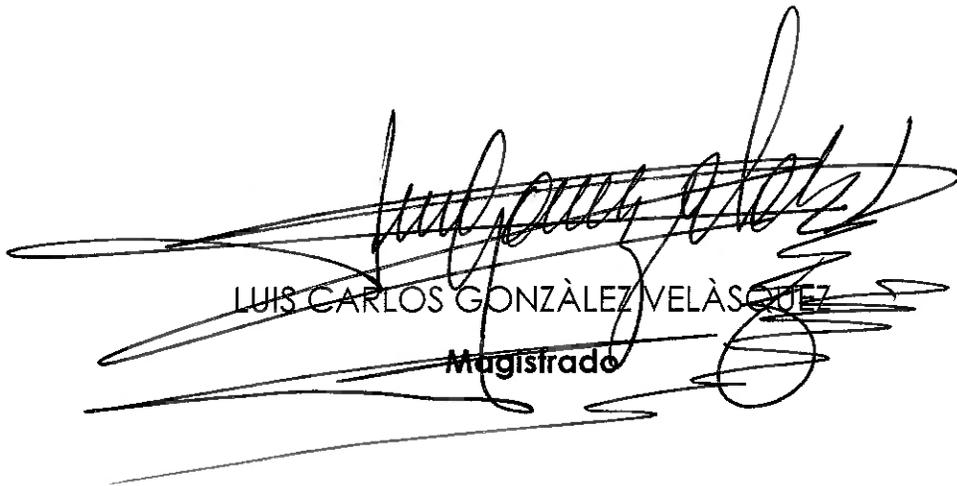
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Alberson



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la reliquidación pensional, decisión que fue revocada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales a partir del 24 de julio de 2016, tomando como mesadas para los años 2016 y 2021, las sumas de \$ 882.794 y \$1.0777.268, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Efectuado el cálculo respectivo, acumula el valor de **\$ 29'903.917,03** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ft 923.



RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite legal que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

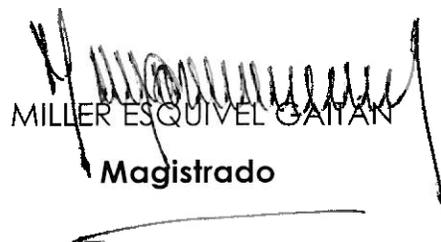


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Alberson



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, miembro adscrito a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S (fl. 222), a quien le fue otorgado poder mediante Escritura Pública N° 2232.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido o descontado con motivo de la afiliación y por concepto de gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto



232

por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la abogada ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: Alberson



234

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha el veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión de origen convencional a partir del 26 de julio de 2012 (fl.3), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2)	26 de julio de 1962
Edad fecha de fallo (años)	59
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	23.8
Total	\$ 281.097.944

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



235

RESUELVE:

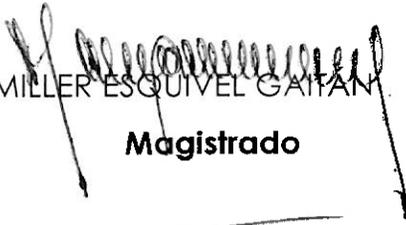
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Albersson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada COLFONDOS S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probados los hechos sustentos de las excepciones de legalidad de la calificación de invalidez, dictamen – entrega carga de la prueba a cargo del contradictor, legalidad de la calificación, propuesta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; las de invalidez del dictamen de pérdida de capacidad laboral, inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de invalidez, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores por no ser contrario al principio de progresividad propuesto por Colfondos S.A., las de validez y ejecutoria del dictamen de fecha 21/01/2013 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Propuestas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la de falta de prueba de los requisitos legales para acceder al derecho pretendido propuestas por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la de falta de prueba de los requisitos legales para acceder al derecho pretendido propuesto por Colpatria Seguros de Vida S.A. y las de inexecutable de las pretensiones deprecadas en la demanda por falta de ausencia de los presupuestos legales para su declaratoria, ausencia de argumentos técnicos o científicos que permitan declarar la existencia del error grave en el dictamen de calificación de pérdida laboral del demandante propuestas por Alianz Seguros de Vida S.A.

Por otra parte, absolvió a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. de las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pretensiones incoadas en su contra; decisión que no fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 21 de enero de 2013	\$ 122.237.401,73
Total	\$ 122.237.401,73

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 122.237.401,73** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

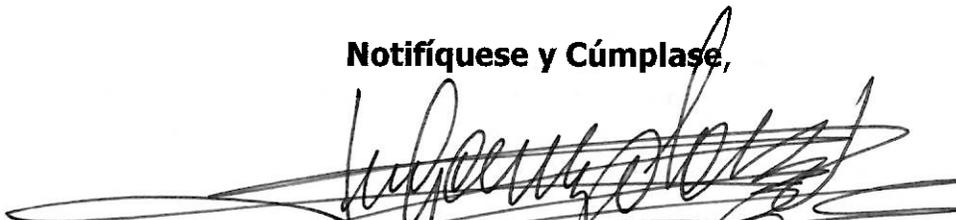
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

777.

Radicacion 11001310501120160002601

con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
21/01/2013	31/12/2013	\$ 589.599,00	14	\$ 8.254.386,00	78,05	118,7	1,52	\$ 12.553.435,21
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	118,7	1,49	\$ 12.866.626,45
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	118,7	1,44	\$ 12.983.882,99
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	118,7	1,35	\$ 13.012.337,52
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	118,7	1,27	\$ 13.166.556,87
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	118,7	1,22	\$ 13.395.253,36
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	118,7	1,19	\$ 13.761.631,69
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,8	118,7	1,14	\$ 14.053.304,68
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00	105,48	118,7	1,13	\$ 14.313.504,99
01/01/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000,00	2	\$ 2.000.000,00	111,41	118,7	1,07	\$ 2.130.867,97
Total mesadas				\$ 68.410.706,00				\$ 122.237.401,73

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 122.237.401,73
Total		\$ 122.237.401,73



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada UGPP** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de abril de 2013, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada señalada para el año 2013 (fl-83) sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.26)	14 de abril de 1950
Edad fecha de fallo (años)	71
Valor de la mesada	\$ 1.950.710
Mesadas año	13
Índice	17.8
Total	\$ 451.394.294

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

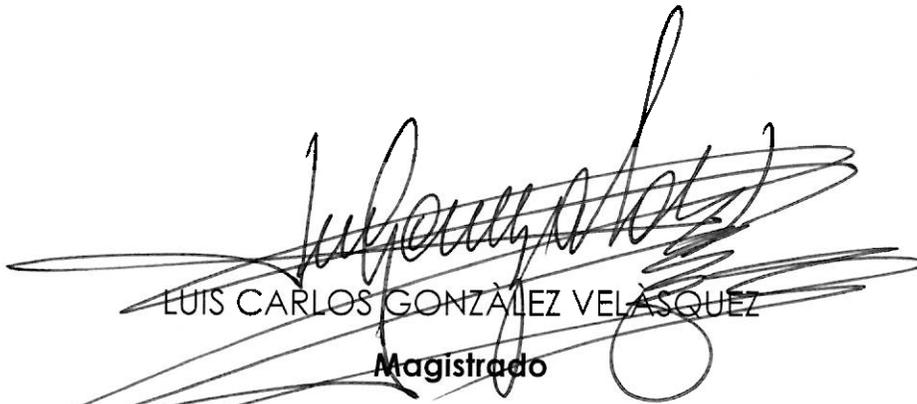


RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de los cálculos actuariales por los periodos laborados y no cotizados, decisión que fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados comprendidos entre el 14 de septiembre de 1981 al 31 de mayo de 1992, con base en los salarios señalados en el fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,².

Efectuado los cálculos actuariales respectivos, acumulan el valor de **\$216´638.447,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



144

RESUELVE:

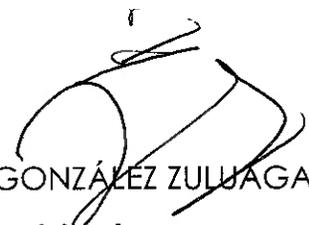
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Alberson



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

145

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105003201751601			
DEMANDANTE: CARLOS PIÑEROS			
DEMANDADO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 14-09-1981 A 31-05-992.			

Cálculo actuarial desde el 14-09-1981 A 31-05-992.			
Nombre	CARLOS PIÑEROS		
Fecha de nacimiento	17/03/1960		
Salario base	190.800,00		
Fecha inicial	14/09/1981		
Fecha final	31/05/1992		
Fecha de pensión	18/03/2022		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.542.839,00	Edad	32,23
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	29,7988
Fac 2	0,599682	t	10,7132
Fac 3	0,161153		
Salario referencia	\$ 182.209,78		
Pensión de referencia	\$ 154.876,31		
Auxilio funerario	\$ 325.950,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 5.534.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(C) = (B/A)	(C)	(C X F)
31/05/1992	30/11/2021	10,9200	110,0600	10,0788	\$ 5.534.000,00	\$ 55.776.079,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 50.242.079,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		N=(F-FI)+1		T=((1+DTF/100)^(N-1)+0,03)-1	(K)	(NXTXK)
01/06/1992	31/12/1992	213	26,82	30,62%	\$ 5.534.000,00	\$989.000,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.523.000,00	\$1.884.097,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 8.407.097,00	\$2.209.217,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 10.616.314,00	\$2.788.662,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 13.404.976,00	\$3.089.016,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 16.493.992,00	\$4.169.500,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 20.663.492,00	\$4.382.809,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 25.046.301,00	\$5.059.603,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 30.105.904,00	\$3.765.315,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 33.871.219,00	\$4.068.780,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 37.939.999,00	\$4.127.682,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 42.067.681,00	\$4.290.777,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 46.358.458,00	\$4.489.678,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 50.848.136,00	\$4.405.991,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 55.254.127,00	\$4.417.844,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 59.671.971,00	\$4.543.663,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 64.215.634,00	\$5.689.955,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 69.905.589,00	\$7.619.779,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 77.525.368,00	\$3.922.784,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 81.448.152,00	\$5.102.808,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 86.550.960,00	\$5.921.730,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 92.472.690,00	\$5.098.204,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 97.570.894,00	\$4.876.788,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 102.447.682,00	\$6.935.503,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 109.383.185,00	\$10.908.894,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 120.292.079,00	\$10.733.061,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 131.025.140,00	\$9.450.450,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 140.475.590,00	\$8.815.405,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 149.290.995,00	\$10.321.979,00
01/01/2021	30/11/2021	333	1,61	4,66%	\$ 159.612.974,00	\$6.783.394,00
Total rendimiento título pensional					\$ 160.862.368,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.534.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 50.242.079,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 160.862.368,00
Total liquidación	\$ 216.638.447,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación martes, 28 de junio de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO DE FUERO SINDICAL No. 2020 00431 01 DE FORTOX S.A. CONTRA LUIS
ARMANDO GARCÍA. JUZ. 05.**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada respecto del auto y la sentencia proferidos en la audiencia del 17 de febrero de 2022 y en consecuencia a dictar en primer lugar, el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES

1.- La empresa FORTOX S.A. presentó en contra del señor LUIS ARMANDO GARCÍA Proceso Especial de Fuero Sindical, acción de Levantamiento de Fuero y Permiso Para Despedir mediante el cual solicitó:

“El levantamiento del fuero sindical del cual goza el señor LUIS ARMANDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.337.135 en razón a pertenecer al Sindicato de Trabajadores de FORTOX S. A. - SINTRAFORTOX y desempeñarse como Fiscal de la misma organización, conceda el permiso para terminar legalmente su contrato de trabajo y despedirlo con justa causa imputable al trabajador” (archivo 02)

2.- Mediante auto del 9 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 07)

3.- El A-quo concedió en la audiencia a la parte pasiva traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora respecto de la documental probatoria que se anexó en esa oportunidad, ante lo cual se propuso por el apoderado del demandado la nulidad de que trata

el numeral 6º del artículo 133 del CGP por considerar que se debió conceder el término establecido en el artículo 28 del CPT.

4.- El A-quo para resolver señaló que el artículo 114 dice que el proceso especial de fuero sindical debe ser concentrado y no se puede dilatar por este motivo, ya que no encuentra que se vulnere el derecho a la parte demandada pues analizada la reforma de la demanda respecto de los documentos que se anexan y que provienen de terceros, estos no son complejos, por lo que reiteró que no era necesario conceder el término de cinco días de que trata el artículo 28 del CPTSS y en consecuencia negó la causal de nulidad puesto que no se genera ninguna vulneración al debido proceso.

5.- Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación el que fue concedido por el A-quo y continuó con el trámite del proceso hasta la sentencia contra la que igualmente se interpuso recurso de apelación. (Archivo 017)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada en audiencia del 17 de febrero de 2022, conforme al cual se negó la nulidad solicitada respecto del traslado de la reforma de la demanda en relación con la prueba documental allegada en ese momento, por considerar que se debe conceder el término de traslado de cinco días conforme al artículo 28 del C.P.T.

Argumenta que se presenta la nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 porque se omite la oportunidad para el traslado de la reforma de la demanda, lo que es una garantía procesal y un derecho que tiene la parte a que se den las mismas garantías procesales que se dan a las demás partes.

Reiteró que no se trata de una dilación del proceso ni una práctica dilatoria, sino que se exige una garantía procesal, ya que ateniéndose a lo dispuesto por el Juzgado, el 9 de abril de 2021 le corrió traslado a la pasiva conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 concediendo un término de 10 días para contestar la demanda y por eso el 28 de abril de 2021 envió la contestación de la demanda al correo del despacho, no obstante que en estos procesos se contesta la demanda de manera oral en la audiencia; por lo anterior, considera que la parte demandante tuvo la oportunidad de conocer las pruebas que él presentó con la respuesta y ahora exhiben nuevas pruebas con una reforma de la demanda, por lo que no va acoger ciegamente esas pruebas documentales y por ello debe concedérsele el término de 5 días de traslado de la reforma de la demanda establecido en el artículo 28 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que decide sobre nulidades procesales es apelable conforme al numeral 6º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

Como se indicó anteriormente el juez A-quo negó la nulidad invocada por cuanto consideró que no se vulnera derecho alguno a la parte actora, pues corrido el traslado de la reforma de la demanda en la audiencia y analizados los documentos aportados y que constituyen la reforma, estos provienen de terceros y no son complejos, por lo que consideró que no era necesario conceder el término de cinco días de que trata el artículo 28 del CPTSS.

El fundamento de la nulidad es el numeral 6º del artículo 133 del CGP que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando “se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Escuchado el audio que contiene la audiencia del 17 de febrero de 2022 se observa que al minuto 43:55 el juez A-quo corrió traslado de la reforma de la demanda a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa e hiciera manifestación en relación con la reforma de la demanda, respecto de lo cual el apoderado e la demandada manifestó que mantenía su posición respecto al término de cinco días de que trata el artículo 28 del CGP y de la nulidad invocada.

De lo anterior, se puede concluir, que el juzgado de primera instancia si concedió el traslado a la parte para que se manifestara respecto de la reforma de la demanda y ejerciera su derecho de defensa, por lo que lo realmente pretendido por la parte actora no es que se corra el traslado, sino que se conceda para el traslado de la reforma de la demanda el término establecido en el artículo 28 del CPTSS, que dispone:

“El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior, resulta claro que no se presenta en este asunto la causal de nulidad invocada por la parte pasiva, esto es, la consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, pues se reitera que no se omitió por parte del juzgado la oportunidad para descorrer el traslado de la reforma de la demanda, ya que el mismo se dio al minuto 43.55 de la audiencia y respecto del cual la parte demandada decidió no hacer uso de la oportunidad que se le otorgaba para ejercer su derecho.

Ahora, en cuanto a que el término para correr el traslado debía ser el establecido en el citado artículo 28 del CPTSS, se hace necesario tener en cuenta que el trámite para el proceso especial de fuero sindical se encuentra establecido en el artículo 114 del CPTSS por lo que dentro de la audiencia se contesta la demanda, se proponen y deciden las excepciones previas, se adelanta el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y a continuación y también en la misma audiencia se decretan y practican las pruebas y se pronuncia el correspondiente fallo. Por lo que, solo el fallo puede proferirse en una próxima audiencia, en caso de que no sea posible dictar el fallo inmediatamente para lo que se debe citar a las partes para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Respecto al conocimiento que tenía la parte actora de la contestación de la demanda se observa que en el minuto 05.20 el demandante solicitó se le compartiera la contestación escrita de la demanda toda vez que no había tenido acceso a ella, por lo que el despacho le remitió el link y le indicó el archivo en el que se encontraba, por lo que si bien existió un error del juzgado al notificar la demanda, solo en la audiencia conoció la parte actora el contenido del escrito de contestación y no como lo manifiesta la parte demandada.

Así las cosas, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, pues por tratarse de un proceso especial de fuero sindical su trámite se encuentra claramente establecido en la norma en cita y con ello no se viola el derecho de defensa a la parte demandada, máxime cuando la oportunidad para recorrer el traslado de la reforma de la demanda se concedió en la audiencia, sin que la parte demandada hiciera uso de su derecho, es decir, que no se omitió el traslado de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ LA NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE ACTORA.**

Costas.- En primera instancia no se condenó en costas. En la alzada se condena en costas a la parte recurrente y se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que resolvió la nulidad objeto de apelación de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00

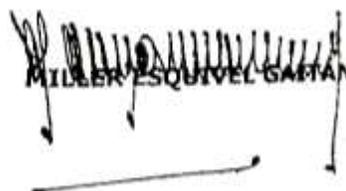
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

A CONTINUACIÓN, SE PASA A RESOLVER LA APELACIÓN INTERPUESTA EN EL MISMO PROCESO CONTRA LA DECISIÓN QUE PUSO FIN A LA PRIMERA INSTANCIA, por lo que se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

La empresa FORTOX S.A. presentó en contra del señor **LUIS ARMANDO GARCÍA** Proceso Especial de Fuero Sindical, acción de Levantamiento de Fuero y Permiso para despedir mediante el cual solicitó "El levantamiento del fuero sindical del cual goza el señor LUIS ARMANDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.337.135 en razón a pertenecer al Sindicato de Trabajadores de FORTOX S. A. - SINTRAFORTOX y desempeñarse como Fiscal de la misma organización sindical y se conceda el permiso para terminar legalmente su contrato de trabajo y despedirlo con justa causa imputable al trabajador (archivo 02 folio 8).

Los hechos de la demanda se describen a fls. 2 a 8 que se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta la parte actora que el demandado señor LUIS ARMANDO GARCÍA es trabajador de FORTOX S. A. desde el 14 de marzo de 2000 mediante contrato a término indefinido en el cargo de vigilante, devengando un salario básico equivalente al mínimo legal mensual vigente más recargos por trabajo suplementario, cuando se causan, y el subsidio de transporte de Ley. Es miembro de "SINTRAFORTOX" inscrito como Fiscal, debidamente notificado al empleador mediante entrega de copia de la certificación de fecha 10 de enero de 2020 del Ministerio de Trabajo, por lo que está cobijado con garantía foral o fuero sindical.

En virtud de su contrato de trabajo estaba asignado como guarda de seguridad en el establecimiento de comercio ECOPOSITIVA, empresa cliente de FORTOX S. A. donde el día 4 de octubre de 2020, tuvo lugar un hurto estando el señor LUIS ARMANDO GARCIA en cumplimiento de su turno como vigilante y de acuerdo con la investigación realizada y conforme a los registros fílmicos del cliente ECOPOSITIVA, se identificó que el día 3 de octubre de 2020, a las 23:41 horas el trabajador permitió el ingreso de una persona del sexo femenino (una presunta vendedora de bebidas) a las instalaciones de cliente que derivó en un hurto y en la reclamación formal del cliente ECOPOSITIVA el 9 de octubre de 2020 por el perjuicio ocasionado a su patrimonio por valor de \$17.781.281.

En aras de garantizar el debido proceso se dio apertura al procedimiento disciplinario y citación a descargos el 13 de octubre de 2020 con la entrega de las pruebas para su correspondiente defensa en diligencia programada para el 20 de octubre de 2020, a la que podía asistir en compañía de dos testigos, de la que se levantó acta de diligencia de descargos dentro de la que reconoció, entre otras cosas, que no estaba autorizado para abrir la puerta de las instalaciones de ECOPOSITIVA, ni permitir el ingreso a sus instalaciones a personas ajenas al servicio, ni se encontraba autorizado para comprar algún producto a vendedores ambulantes en su turno y que no solo abrió la puerta a una mujer que llevaba un "carrito de tintos", sino que le permitió el ingreso sin validar su identidad, ni su calidad de colaborador o administrativo de ECOPOSITIVA omitiendo los controles de acceso a las instalaciones, razones por las que considera incurrió en las faltas graves por las que solicita el permiso para despedirlo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 07). Notificado el auto y corrido el traslado a la parte demandada y a la organización sindical, contestaron la demanda en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2022 de la siguiente manera:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- En cuanto a los hechos negó los relacionados con las causas y hechos que se alegan por la demandada como justificación para la solicitud de permiso para el despido y respecto al estado de salud por efecto de las drogas que le suministraron por lo que el demandante no recuerda lo sucedido en relación con el hurto y aceptó los relacionados con la contratación, el tiempo de servicios la afiliación a la organización y el fuero sindical.

- Formuló como excepciones de fondo las de inexistencia de la justa causa para despedir-inexistencia de la falta por vicio del consentimiento del demandado.

Conferido en la audiencia el uso de la palabra al representante de la organización sindical le confirió poder al apoderado del demandado y coadyuvó la contestación de la demanda ya presentada.

En este momento procesal se presentó la reforma de la demanda respecto de las pruebas documentales aportadas, que fue objeto de la nulidad invocada y del recurso de apelación que se resolvió anteriormente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso el juzgado puso fin a la instancia mediante sentencia del 17 de febrero del año en curso en la que ordenó levantar el fuero sindical, autorizó el despido del trabajador LUIS ARMANDO GARCÍA, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y lo condenó al pago de las costas del proceso.

Llegó a esa determinación luego de analizar las pruebas aportadas al proceso de las que concluyó que el trabajador falló, así hubiera sido una vez en 21 años, en el cumplimiento de las obligaciones, lo que permitió que se pusieran en riesgo los bienes de la empresa e incluso la propia vida del trabajador. Respecto a la responsabilidad del actor en los hechos del 3 y 4 de octubre de 2020, en relación a su defensa en cuanto a que fue drogado al bajarse del transporte y tomar una aromática en la esquina del puesto de trabajo y que de allí no recuerda nada más; señaló que existe prueba de que ingresó por urgencias a las 7 a.m. y un diagnóstico a las 4:36 del 4 de octubre de 2020 sobre de trastornos mentales por intoxicación aguda, sin indicar cual sustancia produjo la intoxicación aunque se supone que se trató de escopolamina, lo que solo con un examen toxicológico se podría saber cuál fue la sustancia que le produjo esa intoxicación. En cuanto a que esta situación se presentó antes de la entrada a laborar, esto es el 3 de octubre de 2020, no se aportó prueba alguna de ello. En relación a los indicios, señaló que debía entonces acudir a otras pruebas para determinar qué síntomas de intoxicación presentaba el trabajador y el señor Ladino era el único que podía conocer la situación ya que fue la persona que le entregó el puesto el día 3 de octubre de 2020; sin embargo solo obra un escrito de ésta persona que indica que se presentó en buenas condiciones a laborar por lo que el actor pudo recibir el turno sin que su compañero observara nada anormal y que transcurrieron más de 5 horas desde ese momento hasta aproximadamente 11:43 PM, en que le abrió la puerta a la señora que vendía bebidas ya que con fundamento en los videos, a las 11.40 entró la vendedora de bebidas a la que le permitió el ingreso sin estar autorizada, la que no tenía porque haber ingresado conforme a las normas

de la empresa, ya que previamente el trabajador podía establecer de quien se trataba antes de permitirle el ingreso. Con el video 27 advirtió que a la sala de reuniones entró la señorita vendedora y detrás camina el trabajador sin tropezar con los elementos de la oficina, gira en 180 grados sin tropiezos y se sienta en el sofá; lenguaje corporal que no acredita el estado de intoxicación y es allí cuando esta persona la ofrece una bebida y en la parte derecha del video se observa que ella se encuentra retirándose sus prendas de vestir. En un segundo video se le ve observando al sofá, donde posiblemente se encuentra el trabajador en estado de intoxicación; se retira sigilosamente, abre la puerta y regresa a revisarlo, por lo que es allí donde se presenta una insuperable coacción, por lo que concluyó que esto sucedió hacia las 11:50 pm y a la 1:17 de la mañana ingresaron otras personas. Resaltó que fue el mismo trabajador quien se colocó en esta insuperable coacción, pues previamente le permitió el ingreso a esta persona, lo que lo convirtió en víctima de un delito, pero que ello no le sirve de excusa frente a la casual de despido, toda vez que previamente al hurto permitió la entrada de una persona sin autorización y solo probó que el domingo 4 de octubre estuvo intoxicado.

Respecto al esquema de seguridad con que contaba la empresa, indicó que frente a una persona que vende bebidas el esquema de seguridad no requería de más personal; otra cosa diferente era respecto de las personas que ingresaron después, caso en el que, si podían reducir a un solo guarda. Por lo anterior, no le dio la razón en este aspecto al apoderado de la parte demandada, ya que lo se aprecia en el video es un encuentro afectivo entre el trabajador y la vendedora.

Que en la noticia criminal del mismo día de los hechos se tiene que a las 6 am y sin saber que inventario se hizo, la empresa hizo una denuncia donde manifiesta que hace 10 meses había ocurrido un robo, sin que se conozcan las condiciones de estos hechos y en cuanto a la controversia sobre la suma hurtada, consideró que ello es irrelevante, conforme a la sentencia SL-1608 de 2018, pues no es necesario que se genere el daño, incluso si no se hubiera presentado el hurto el riesgo ya se había producido. Por las anteriores razones reflexionó que no resultaba creíble lo manifestado por el trabajador y en consecuencia estaba demostrado que incurrió en las justas causas alegadas por la empresa empleadora que hacen procedente el levantamiento del fuero sindical y la autorización para el despido del trabajador y condenó en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandada y sindicato. - El apoderado de esta parte interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, para lo que argumentó que conforme a la distribución de la carga de la prueba no era el trabajador involucrado en el accidente de trabajo quien tenía la carga de demostrar cual fue la causa probable del evento. Que las

normas sobre seguridad y salud establecen que cuando se presentan estas situaciones es la empresa la que esta obligada a verificar cual fue la causa del hecho, lo que aquí se le trasladó al trabajador que es la parte más débil y que no tiene recursos, para defenderse de las acusaciones de la empresa. Que el convenio 158 de la OIT establece que la carga de la prueba es del empleador quien quiere terminar con justa causa una relación laboral.

Que con la prueba documental acreditó el diagnóstico por lo que considera que es una conclusión simplista decir que solo se puede traducir la intoxicación si el trabajador esta mareado y no sincroniza bien sus movimientos, que es la presunción de la que parte la sentencia recurrida donde concluye que el hecho sucedió ya en la sala de reuniones cinco horas después de la hora de entrada, tiempo en que ha debido manifestarse la droga, pero que lo único probado es la intoxicación que fue atendida por la ARL y que la empresa tenía que decantar cual fue el origen de esta intoxicación. Que el fallo comete una vía de hecho por indebida valoración de las pruebas para concluir que el trabajador ingresó al establecimiento en sus cinco sentidos, cuando él mismo relató que estaba a pocos minutos de ingresar a la empresa cuando recibió la bebida, lo que no se debatió en el proceso, cuando era la empresa la que tenía que corroborar la situación y desistió del testimonio que debía traer.

Reitera que para ese momento no le había hechos efecto la droga que lo imposibilitó posteriormente, lo que debía demostrar la empresa, quien debía aportar un examen e investigación del accidente de trabajo. Que el trabajador tenia una buena hoja de vida, por lo que se debió aplicar la duda en favor del trabajador, mas cuando se había demostrado que había problemas de seguridad en el sector de ubicación de la empresa y el demandante fue la víctima que utilizaron para cometer el delito.

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que no ha sido objeto de controversia en el presente asunto que el demandante se encontraba amparado por la garantía foral, por desempeñarse como fiscal de la organización sindical para el momento del despido, como tampoco ha sido objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo, el tiempo de servicios, los salarios y los hechos que ocurrieron entre el 3 y 4 de octubre de 2020. Lo que ha sido objeto de inconformidad acorde con el recurso interpuesto, es prueba de una justa causa para despedir al trabajador por la responsabilidad en los hechos sucedidos en la fecha antes mencionada y que derivaron en la intoxicación del trabajador y el hurto ocurrido en la empresa cliente para la que prestaba sus servicios como vigilante el señor LUIS ARMANDO GARCÍA.

El fuero sindical protege a los directivos de un sindicato de ser despedidos sin la previa intervención de un juez laboral o de ser trasladados de lugar de trabajo, por lo que en estos casos solo está permitido el despido con una justa causa, previa validación de la autoridad judicial competente.

El fuero sindical es un derecho considerado por la misma Constitución Política en su artículo 39 donde establece que «Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.», esto es, que protege el derecho de los trabajadores a constituir y pertenecer a un sindicato.

Ahora en cuanto a la estabilidad laboral reforzada por el fuero sindical, se protege el derecho del trabajador a no ser despedido, a no ser trasladado y a que sus condiciones laborales no le sean desmejoradas como consecuencia y en respuesta a su actividad sindical, como lo señala el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que tiene como finalidad proteger al trabajador de las posibles represalias de su empleador debido a las actividades realizadas por los trabajadores sindicalizados.

Respecto a la distribución de la carga de la prueba, esto es, que correspondía al empleador, demostrar cual fue la causa probable del evento y no al trabajador, que es el primer argumento de la apelación, se tiene que a Corte Suprema de Justicia explicó, en sentencia SL-17728-2016 (48351) del 17/08/16 que, “en principio, a cada parte procesal le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones.”

Ello es así por cuanto desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil (art. 177) se indicaba que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y en el mismo sentido se expresa el artículo 167 del Código General del Proceso, salvo se trate de las presunciones y de las negaciones indefinidas.

Respecto a qué el Convenio 158 de la OIT establece que la carga de la prueba es del empleador quien quiere terminar con justa causa la relación laboral, se tiene que en su artículo 9º el Convenio señala lo siguiente:

“Los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio estarán facultados para examinar las causas invocadas para justificar la terminación de la relación de trabajo y todas las demás circunstancias relacionadas con el caso, y para pronunciarse sobre si la terminación estaba justificada.

A fin de que el trabajador no esté obligado a asumir por su sola cuenta la carga de la prueba de que su terminación fue injustificada, los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio deberán prever una u otra de las siguientes posibilidades, o ambas:

- (a) incumbirá al empleador la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación, tal como ha sido definida en el artículo 4 del presente Convenio; (subrayado fuera de texto)
- (b) los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio estarán facultados para decidir acerca de las causas invocadas para justificar la terminación habida cuenta de las pruebas aportadas por las partes y de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación y la práctica nacionales.”

Conforme a la norma citada le corresponde a cada una de las partes demostrar los hechos que le incumben y en el caso específico del empleador le corresponde la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación.

Así las cosas, le correspondía al empleador demostrar los hechos en que funda la justa causa alegada para solicitar el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir al trabajador y a éste le corresponde en consecuencia demostrar que no se presentaron los hechos que se alegan o que estos no constituyen una justa causa.

Al respecto es de resaltar que no ha sido objeto de controversia por parte del trabajador, el hecho invocado por la empleadora, esto es que:

“el señor LUIS ARMANDO GARCIA dejó ingresar a las 23:41 horas del 3 de octubre de 2020, a persona NO autorizada de sexo femenino, la cual se acercó a la puerta de las instalaciones con lo que parecía un carrito de tintos, situación que se corroboró en el proceso de descargos del trabajador encartado.” Y que “alrededor de las 23:45 y 23:46 horas, ingresan a la sala de gerencia y empiezan a compartir íntimamente en un sofá, incluso la persona del sexo femenino le entrega un vaso; esto por un espacio de 55 minutos sin que se observe que el demandado haya actuado amenazado o presionado por la persona que lo acompañaba. Se indicó que estaba claro que se trató de una visita durante la jornada de trabajo en las instalaciones del cliente, aun cuando se trata de una prohibición expresa en las consignas del puesto de trabajo.”

Lo anterior, es corroborado con los videos allegados con la demanda de donde resulta claro que el actor abrió la puerta de la empresa a una señorita vendedora de bebidas con la que se retiró a una oficina, donde en efecto se puede apreciar que ella se retira el saco y los zapatos, además de ofrecer una bebida al trabajador cuyo vaso coloca posteriormente sobre

la mesa de centro mientras él permanece en el lugar; que posteriormente llega un vehículo tipo furgón con varias personas que ingresaron a la empresa de donde retiran varios objetos que fueron llevados a un vehículo tipo furgón en el que después se retiran del lugar.

Se reitera que estos hechos no han sido objeto de controversia por el aforado sindical, lo único que es objeto de controversia es el momento en que fue intoxicado, es decir, si ello sucedió antes de ingresar al turno a las 6.p.m o posteriormente, es decir después de que ingresó a la empresa la señorita vendedora de bebidas a las 11.43 pm.

Sobre este particular y al observar los videos a que se ha hecho mención por el A-quo (archivo 9), es claro que el trabajador abrió la puerta de la empresa a la señorita vendedora de bebidas y que se dirige con ella de manera normal a una sala donde se encuentran entre otras cosas una mesa de centro y un sofá en el que se sientan. Posteriormente se observa que ella se levanta y se quita el saco y en un video posterior se observa sobre la mesa de centro el saco de ella y los zapatos tenis de ella en el piso. En otro momento ella coloca un vaso sobre a mesa y más adelante con el saco y los zapatos puestos se retira y vuelve posteriormente a revisarlo pues aparentemente él se encuentra ya intoxicado. De ello se puede concluir que fue en ese momento, es decir después de las 11.43 pm en que el trabajador fue intoxicado, puesto que si bien manifiesta tanto el en interrogatorio de parte como en la diligencia de descargos que no recuerda cuando recibió el puesto, ni cuando le abrió la puerta a la señorita, lo cierto es que después de que ella le ofrece la bebida cuyo vaso coloca sobre la mesa de centro, es que el actor presenta los síntomas de intoxicación y ya no se observa que él se retire de la sala donde recibió la bebida.

Suponer que fue intoxicado con anterioridad al ingreso a la oficina a las 6 pm, es una situación que no tiene un fundamento fáctico, en primer lugar, porque cuando recibió el puesto de trabajo, nada manifestó respecto a sentirse mal o mareado y el compañero que le entregó el puesto (Sr. Ladino) no indicó ninguna novedad en su momento. (fl. 71)

Por otra parte, conforme a las publicaciones efectuadas respecto a los efectos de estas sustancias, entre otras, por el toxicólogo Carlos Damin e Intramed, se indica lo siguiente:

“Metabolismo y excreción: El efecto máximo se alcanza de una a dos horas de la absorción y cede paulatinamente aunque la sintomatología se mantiene por varias horas; tiene una vida media de eliminación de 2,5 horas y se metaboliza en hígado por hidrólisis enzimática, en ácido trópico y escopina y sólo 10% se excreta por riñón sin metabolizarse.”

Así las cosas, si el efecto máximo de la intoxicación se alcanza en una o dos horas desde la absorción, esto es de su consumo, y si el trabajador ingresó a las 6 pm es de entender que

4 horas 43 minutos después, ya debía presentar los síntomas que la caracterizan, los que no se observa cuando abre la puerta y se dirige con ella a la sala de reuniones, pero sí se observan después de que recibió la bebida que le suministró la señorita que dejó ingresar a las instalaciones de la empresa alrededor de las 11:43 pm. Por lo anterior, no es de recibo lo manifestado por la parte recurrente respecto a que fue drogado antes de recibir el turno, pues si bien con la prueba documental se acreditó el diagnóstico de intoxicación, lo cierto es que no pudo establecerse con certeza que la intoxicación se dio antes del ingreso a sus labores y contrario a lo indicado, la sintomatología se presentó con posterioridad, por lo que no puede considerarse que sea una conclusión simplista la adoptada por el A-quo, después de analizar el actuar del demandado en los videos que se aportaron al proceso, ya que no es dable que el trabajador funde su defensa en su propio dicho sin aportar prueba alguna al respecto.

Lo anterior, por cuanto como ya se indicó, le correspondía al demandado demostrar, toda vez que ya estaban acreditados por la parte actora los hechos que constituyen la justa causa invocada para el despido.

En relación a que el trabajador tenía una buena hoja de vida, ello no afecta la decisión tomada por el A-quo puesto que se encuentra demostrada la justa causa invocada por la empleadora, como tampoco que existiera inseguridad en el sector de ubicación de la empresa, pues lo cierto es que la situación se presentó por cuanto el trabajador abrió la puerta de la empresa donde prestaba sus servicios a una persona que no estaba autorizada para el ingreso en un horario en que no debía ingresar, lo que facilitó a los delincuentes la consumación del delito que puso en riesgo no solo a la empresa para la que prestaba sus servicios sino al mismo trabajador por cuanto fue intoxicado, debido a que omitió el cumplimiento de sus obligaciones conforme al numeral 8º del literal b) del artículo 62 del C.S.T. modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 30 del Reglamento Interno de Trabajo de Fortox S.A. “No está permitido recibir visitas en su jornada laboral y puesto de trabajo” y del artículo 26 “El incumplimiento por parte del trabajador de cualquiera de las consignas generales, específicas o particulares de los puestos de trabajo”.

Respecto a que el fallo incurre una vía de hecho, esta se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, no es acorde a la naturaleza del asunto o afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales, lo que no sucede en este caso, puesto que el juez tiene competencia para conocer del asunto; el proceso se adelantó conforme al procedimiento especial establecido para el proceso de fuero sindical y para resolver se tomó en cuenta el material probatorio aportado y la decisión se fundamentó en las normas existentes sin que exista contradicción entre los fundamentos y la decisión, la que se encuentra debidamente motivada y no desconoce el precedente judicial.

Conforme a las anteriores motivaciones se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)

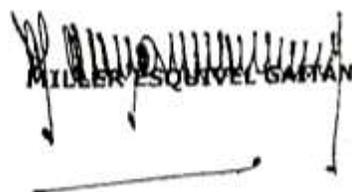
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00309 01
Demandante: CARLOS ARTURO CONTRERAS DURAN
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sobre el particular, es necesario señalar que dentro del presente asunto se profirió auto adiado el 14 de junio de 2022, donde se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado *a-quo*.

No obstante lo anterior, se aprecia que el proceso provino a esta instancia con la finalidad de que fuese resuelto el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante, pero respecto del auto fechado el 23 de mayo de 2022 que dispuso declarar probada una excepción previa de cosa juzgada dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; circunstancia por la cual, es menester revocar parcialmente la decisión anterior, en el sentido de que el proceso se estudiará como consecuencia de la apelación del auto en comento.

Igualmente, se deja de presente que al haberse corrido traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en el proveído del 14 de junio de 2022, se considera satisfecho el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 constitucional, pues en la actualidad el término preceptuado en la norma fue corrido en legal forma.

Por tanto, se:

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 14 de junio de 2022, en lo referente a admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para en su lugar admitir el proceso en apelación de auto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 18 DE JULIO 2022	Estado N° 00125
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, visible a folio 4 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena corregir el proveído calendado veintisiete (27) de agosto de 2021, que resolvió el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **CONFIAR SEGURIDAD LTDA**, sin embargo, se omitió pronunciarse frente a los demandados Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación, lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a saber:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral respecto al alcance de la normatividad citada, en providencia CSJ AL644-2022¹, ha sostenido:

«... El artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra la posibilidad de que la sentencia sea corregida por el juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en errores puramente aritméticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o influyan en ella; dicha disposición...».

En el caso en concreto, y revisado lo indicado en auto de del diecisiete (17) de mayo de 2022², es de indicar que en el proveído de fecha 27 de agosto de 2021, se presentó un *lapsus calami*, en lo tocante a la parte a la cual se le concede el recurso de casación, formulado por la parte demandada, conforme se advierte del escrito a folio 468 del cuaderno principal, en el sentido de incluir a los demandados Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo.

Efectivamente, se observa que al resolver la concesión del recurso extraordinario de casación, se dijo: *«conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CONFIAR SEGURIDAD LTDA**»*, lo cual, consecuente con lo dicho en las consideraciones, constituye un evidente error por omisión pues, los recurrentes vencidos fueron **CONFIAR SEGURIDAD LTDA, Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo**, demandados que otorgaron poder a la doctora Yeny Margot Artunduaga Jiménez³, el cual fue sustituido al doctor Diego Eduardo Cruz Prieto⁴, y reconocido como procurador sustituto de la parte demandada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, y

¹ CSJ AL644-2022. MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² Folio 4. Cuaderno Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia.

³ Poderes que militan a folios 124, 181 y 184.

⁴ Sustitución del poder que milita a folio 365.

⁵ Acta audiencia celebrada el tres (03) de mayo de 2018, a folio 367.

quien está facultado en los términos del artículo 74 del CGP para interponer el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, debe efectuarse la corrección del mencionado proveído por omisión en la que se incurrió frente a los recurrentes Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo, respecto de quienes no se concedió el recurso de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto emitido el veintisiete (27) de agosto de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CONFIAR SEGURIDAD LTDA, Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que regresó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia mediante el cual se ordena en auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, corregir la falencia del proveído fechado el veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante cual se concede el recurso de casación únicamente a la sociedad **CONFIAR SEGURIDAD LTDA**, omitiendo pronunciarse frente a los demandados Mario Nelson Barrera Lizarazo y José Benedicto Corzo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 00-2021-01755-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación de la demandante **DIAN** contra la sentencia S2021-00517 del 29 de marzo de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que negó las pretensiones (fl. 34 a 37), no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia para ello.

Revisado el expediente, la cuantía de la pretensión elevada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como Juez de Primera Instancia, por la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$282.978), por saldo de incapacidad y a los intereses moratorios causados desde la generación de la incapacidad y hasta su pago, conforme el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para el año 2018, año en que se presentó la solicitud.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 CPTSS, pues la normas que regulan el

ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“(...) Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ésta se mantiene

¹ Artículo 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; artículo 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – Del domicilio del apelante. (...)”*

Por lo tanto, es claro que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3 del Parágrafo 3° del artículo 24 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por remisión del artículo 145 CPTSS, establece:

*“(...) Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable** (...)”*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“(...) Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (...)”

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD podía ser apelada y "*en caso de ser concedido el recurso*", debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del a quo, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

De otra parte, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitará en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Finalmente, tampoco es viable conocer el presente asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la sentencia C-424 de 2015 declaró condicionalmente exequible el paparte "*las sentencias de primera instancia*" del **segundo inciso del artículo 69 CPTSS**, señalando que las sentencias de única instancia serán consultadas ante el Superior Funcional cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Las condiciones antes descritas no se cumplen en el caso bajo estudio, por cuanto la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** no es trabajador, afiliado o beneficiario de la prestación económica en salud reclamadas, sino que simplemente se limita a requerir el reembolso de los pagos presuntamente efectuados al afiliado, circunstancia que no encuadra en las señaladas en el **segundo inciso del artículo 69 CPTSS** y, por ende, no se activa el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la **DIAN** contra la sentencia S2021-00517 del 29 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme la parte motiva de esta providencia.

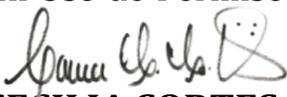
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2021-00210-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2013 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **ACUACONTROL S.A.S.** contra el auto proferido en oralidad durante la audiencia del 28 de abril de 2022, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (08:21 archivo “16AudienciaArt77CPL”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

HENRY GARCÍA PALENCIA demando a **ACUACONTROL S.A.S.** y solicitó declarar un contrato verbal de trabajo, el real valor del salario y la terminación unilateral por parte del empleador, en consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a la cesantía, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda ordinaria laboral se radicó el 18 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Zipaquirá (archivo “03CorreoRemisionDemanda”), quien por auto del 29 de abril de 2021

remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. porque el domicilio de la demandada es dicha ciudad (archivo “05AutoRechazaDemanda”), siendo asignada por reparto del 13 de mayo de 2021 al Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo “08ActaReparto”), despacho que por auto del 24 de mayo de 2021 admitió la demanda (archivo “08ActaReparto”).

El 04 de agosto de 2021 el Despacho efectuó la notificación por mensaje de datos (archivo “13NotificacionAdmisionDemanda”). La demandada **ACUACONTROL S.A.S.** presentó contestación de la demanda, por la cual se opuso a las pretensiones, en la cual interpuso la excepción previa de falta de competencia, porque el domicilio de la **DEMANDADA** está en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca y el lugar de prestación del servicio fue en los municipios de Paz de Ariporo y Maní del Casanare y en el municipio de Puerto López en el Meta, por ende, el Juez Laboral Circuito de Bogotá D.C. no tiene competencia sobre el litigio (archivo “14ContestacionDemanda-ExcepcionPrevia”).

En audiencia del 28 de abril de 2022, el *a quo* profirió auto que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Como fundamento indicó que el certificado de existencia y representación legal de la **DEMANDADA**, a pesar de señalar que tiene dirección en Tocancipa, señala de forma clara que el domicilio principal de dicha sociedad es Bogotá D.C., por lo cual no prospera la excepción previa (08:21 archivo “16AudienciaArt77CPL”).

- **RECURSOS DE APELACIÓN (08:54 archivo “16AudienciaArt77CPL”).**

El apoderado de la demandada **ACUACONTROL S.A.S.** interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de abril de 2022 que negó la excepción previa y solicitó declarar la misma. Alegó que el propio certificado de existencia y representación legal de la sociedad señala con claridad que su dirección de actividad es Tocancipa, sin que la **DEMANDADA** tenga su asiento de sus negocios en Bogotá D.C., hecho que reconoció el **DEMANDANTE** en el hecho 1º de su demanda,

además, el hecho 6° de la demanda señala que el servicio se prestó en municipio de los departamentos del Meta y Arauca, por lo cual prospera la excepción previa.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, conforme los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

El apoderado sustituto de la demandada **ACUACONTROL S.A.S.** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó se declare probada dicha excepción previa, Indicó que el certificado de existencia y representación legal de la **DEMANDADA** indica que su dirección de actividad es Tocancipá, sociedad que no tiene el asiento de sus negocios en Bogotá D.C., hecho que reconoció el **DEMANDANTE**, quien también señaló que el lugar del servicio fue en

los departamentos del Meta y Arauca, por lo cual prospera la excepción previa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 100 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, señaló en el listado taxativo de las excepciones previas la de falta de jurisdicción o competencia, por lo cual procede la Sala a resolver si la misma se configuró en el caso bajo estudio.

Revisado el expediente, llama la atención que el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ACUACONTROL S.A.S.** expedido el del 18 de febrero de 2021 establece, con claridad, que la ubicación del domicilio principal es el parque industrial de Tocancipá Bodega 3 Vereda Canavita del municipio de Tocancipá, dirección que está registrada en los campos de domicilio principal y de notificación judicial (Pág. 23 archivo “02Demanda”).

De otra parte, el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad **DEMANDADA**, expedido el 10 de junio de 2021 y que se aportó con la contestación de la demanda, reitera que el domicilio principal y la dirección de notificación judicial se ubican en el parque industrial de Tocancipá Bodega 3 Vereda Canavita del municipio de Tocancipá (Pág. 23 archivo “14ContestacionDemanda-ExcepcionPrevia”).

Por su parte, esta Sala efectuó consulta en la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – RUES, en donde al digitar el NIT de la **DEMANDADA** se indica que el municipio donde está asentada la misma no es otro que Tocancipá en Cundinamarca.

Así las cosas, los anteriores elementos de prueba permiten concluir, sin lugar a dudas, que el domicilio de la **DEMANDADA** no es Bogotá D.C., en donde no tiene registrada ninguna dirección de

operación ni de notificación judicial, por cuanto aquel corresponde a la ciudad de Tocancipá.

Considera esta Sala que es oportuno aclarar que si bien los certificados de existencia y representación legal de la **ACUACONTROL S.A.S.** señalan al inicio de su primera página que el domicilio principal de aquella sociedad es Bogotá D.C., ello obedece a que es la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. a donde esta matriculada dicha sociedad, por cuanto es dicha Cámara de Comercio y no otra la que ejerce jurisdicción sobre el municipio de Tocancipá, es donde se ubica el domicilio de la sociedad, en virtud del artículo 8 del Decreto 622 de 2000 compilado en el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015.

Por la anterior norma es que la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. registra las sociedades domiciliadas en los 59 municipios señalados en dicho artículo, sin que ello implique que todas ellas tienen su domicilio en Bogotá D.C., por cuanto el domicilio es el lugar principal de asiento su administración o dirección de su actividad comercial, conforme el artículo 86 CC, la cual puede corresponder a cualquiera de dichos domicilios sin perjuicio de las medidas administrativas adoptadas para unificar su manejo en una sola Cámara de Comercio.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la **DEMANDADA** es Tocancipá, a la vez que el lugar de prestación de los presuntos servicios del **DEMANDANTE** lo fue en un lugar diferente a Bogotá D.C., tal y como se indicó en el hecho 7 de la demanda, concluye esta Sala que se configuró la excepción previa reclamada, por lo cual revocará el auto apelado y se dispondrá que el *a quo* proceda a efectuar la remisión del expediente en los términos indicados en el artículo 16 CGP.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en oralidad durante la audiencia del 28 de abril de 2022, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* efectuar la remisión del expediente en los términos indicados en el artículo 16 CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ.
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 15 2020 00433 01

**PROCESO ORDINARIO DE MARIBEL PORRAS GIL
CONTRA AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

MARIBEL PORRAS GIL inició proceso ordinario laboral en contra de **AVANCA S.A.**, con el fin de que se deje sin validez la terminación del contrato de trabajo que tiene con AVIANCA S.A. y se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría; que se ordene el entrenamiento respectivo para quedar activa como piloto de A-330 al servicio de la empresa; que

se paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 23 de noviembre de 2017 y costas del proceso.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda con fundamento en que los hechos 4, 5 y 14, contienen varias situaciones fácticas; no se aportó poder que faculte al profesional del derecho a representar los intereses del demandante; no se aportaron la totalidad de las pruebas señaladas en el acápite de pruebas; no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto el juez concedió a la parte demandante el término de 5 días, para que presentara la subsanación correspondiente (Pdf. 4).

Mediante escrito remitido por correo electrónico al juzgado, el día 15 de marzo de 2021, la parte demandante informó que mediante documentos anexos al correo, cumple con la obligación de corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda (Pdf. 5 a 25).

Por auto del 19 de enero de 2022, el juzgado rechazó la demanda con fundamento en que la parte demandante, al presentar el escrito de subsanación, corrigió las falencias anotadas, menos la relacionada con la acreditación del envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el Decreto 806 de 2020 (Pdf. 26).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la decisión del juez de rechazar la demanda por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vulnera

el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de su poderdante, en cuanto las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, fueron debidamente corregidas (Pdf. 5).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se revoque el auto apelado y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda por no acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de la demanda por omitir el envío de copia de la demanda y sus anexos conforme Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Previo a resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de

2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estableció una vigencia de 2 años, contados a partir de su expedición, que ocurrió el 4 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° estableció que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

En lo que interesa a la controversia, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Dicha norma también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos a los demandados, salvo cuando solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Precisa la norma, que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La misma norma aclara que si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente

exequible dicha norma, en el entendido que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque resulta razonable en la medida que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos y una vez revisado el expediente, se observa, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, que la parte demandante no acreditó por ningún medio, el cumplimiento del deber relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al efecto, se advierte que mediante auto del 5 de marzo de 2021 (Pdf. 4), el juzgado inadmitió la demanda y dentro de las razones de inadmisión, expuso que no se había cumplido con la carga prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Si bien, la apoderada de la demandante MARIBEL PORRAS GIL, presentó escrito de subsanación, donde afirma haber cumplido y corregido las falencias señaladas por el juez, lo cierto es que en ninguno de los anexos que aportó, ni en el mismo escrito presentado, acreditó que hubiere dado cumplimiento a dicha obligación legal.

En este orden de ideas, la única consecuencia posible ante el incumplimiento de subsanar dicha falencia, es el rechazo de la demanda, pues así lo dispone el perentoriamente el artículo 90 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del

artículo 145 del CPT y SS. A juicio de la Sala, la aplicación de la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020, no vulnera el derecho al debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia referida, dicha carga no es desproporcionada o de imposible cumplimiento, menos aún cuando en el caso bajo estudio está demostrado que la parte demandante, conocía la dirección de correo electrónico de la demandada, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que ella misma aportó y obra en el Pdf. 9 del expediente.

Debe precisar la Sala al efecto, que no puede la parte demandante, justificar su incumplimiento ni aducir que con la decisión adoptada por el juzgado se vulneran derechos fundamentales de su poderdante, pues como quedó visto, en este caso puntual, el cumplimiento de este deber legal no constituía una carga imposible de cumplir, en cuanto se dio la oportunidad para que subsanara la falencia y además la parte conocía la dirección de correo electrónico a donde debía remitir el escrito de demanda junto con los anexos. Por ello, la parte demandante debe asumir las consecuencias del incumplimiento del deber legal referido, en cuanto no existe una justificación razonable de su omisión, y mucho menos se configura la vulneración de derecho fundamental alguno.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

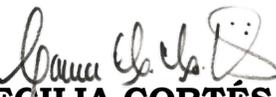
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2018-00568-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la ejecutante **MILENA REYES GARZÓN** contra el auto proferido en oralidad en audiencia del 04 de febrero de 2022, que declaró probada la excepción de pago y parcialmente probada la excepción de compensación frente la prima de antigüedad y sanción por no pago de intereses a las cesantías, declaró cumplidas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y no condenó en costas (49:29 archivo “034AudienciaVirtual”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 26 de abril de 2006, **MILENA REYES GARZÓN** presentó demanda ordinaria laboral contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, a fin de declarar un contrato de trabajo del 1° de abril de 1994 al 10 de julio de 2003 y condenar al pago del salario de 2003, prima semestral de junio de 2003, prima proporcional de navidad de 2003, prima de antigüedad, intereses a la cesantías acumulados al 10 de julio de 2003, cesantía definitiva, indemnización

por despido indirecto, indemnización moratoria por no pago de intereses a la cesantías, por no pago de prestaciones convencionales, por no pago de la cesantía definitiva, indexación, aportes a pensión, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 8 a 18 Cno. 5).

Por auto del 10 de mayo de 2006 se admitió la demanda (fl. 19 Cno. 5). El 16 de agosto de 2016 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda (fl. 30 a 76 Cno. 5); la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda el 23 de agosto de 2006 (fl. 81 a 97 Cno. 5); la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contestó el 28 de agosto de 2006 (fl. 109 a 117 Cno. 5), la cual se tuvo por extemporánea (fl. 329 Cno. 5); la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** contestó el 15 de mayo de 2007 (fl. 313 a 328 Cno. 5).

Por auto del 18 de noviembre de 2008 se ordenó la vinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ D.C.** (fl. 539 a 542 Cno. 5). El 21 de abril de 2009 la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** contestó la demanda (fl. 33 a 43 Cno. 4); el 29 de mayo de 2009 la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la demanda (fl. 185 a 197 Cno. 4).

El 30 de septiembre de 2009 se profirió fallo de primera instancia, aclarada mediante providencia del 08 de octubre de 2009, cuyo tenor literal indicó (fl. 259 a 284 y 312 a 315 Cno. 4):

*“(...) PRIMERO: CONDENAR a las demandadas **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a pagar a la demandante **MILENA REYES GARZÓN** identificada con la C.C. No. 39.567.292 de Girardot, las sumas que a continuación se señalan: a.- TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$363.419.00) por concepto de prima de navidad. 2.- TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$363.419.00) por concepto de intereses a la cesantía. 3.- OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759.00) por concepto de*

intereses a la cesantía. 4.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$858.577.00) por concepto de prima de antigüedad. 5.- CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$161.518.00) por concepto de sanción por el no pago de intereses a la cesantía. 6.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$657.969.00) por indexación. 7.- Al pago de los aportes en mora a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, causados en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 hasta el 10 de julio de 2003 junto con los intereses consagrados en la ley y que para tal efecto liquide la correspondiente entidad. **SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante **MILENA REYES GARZÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: AUTORIZAR** a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para descontar de las condenas aquí impartidas las sumas que ya le hubieren sido canceladas por estos conceptos, así como al Ministerio para que pueda repetir, compensar o deducir, de las transferencias, regalías o participaciones, que respecto de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, las presente (Sic) condenas en las proporciones fijadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-484 de 2008 o en las que se fijen conforme a dicha sentencia. **CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, respecto de todas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 30 de enero de 2003 y **NO PROBADAS LAS RESTANTES EXCEPCIONES** propuestas por las entidades convocadas a juicio respecto de las condenas aquí impartidas. **QUINTO: Sin costas en la instancia. (...)**”.

La **DEMANDANTE** (fl. 285 a 295 Cno. 4), la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** (fl. 297 a 302 Cno. 4), la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** (fl. 303 a 306 Cno. 4) y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl. 307 a 311 Cno. 4) presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

El 28 de febrero de 2011 se profirió sentencia de segunda instancia con el siguiente tenor literal (fl. 8 a 36 Cno. 3):

“(…) **PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el (Sic) Juzgado Décimo Laboral de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre de 2009 en su numeral PRIMERA en el numeral SEGUNDO, en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MILENA REYES GARZÓN contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en el sentido de condenar al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.507.730) por concepto de cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia proferido el (Sic) Juzgado Décimo Laboral de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre de 2009 en su numeral PRIMERA en el numeral QUINTO, en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MILENA REYES GARZÓN contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en el sentido de condenar al pago de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759) por concepto de sanción por el no pago de intereses a las cesantías de conformidad a la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: CONFIRMAR** el fallo en todo lo demás. **CUARTO: Sin costas** en esta instancia. (...)”.

La demandada **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** (fl. 37 Cno. 3), la demandante **MILENA REYES GARZÓN** (fl. 38 Cno. 3) interpusieron el recurso de casación. Por auto del 29 de abril de 2011 se concedió únicamente el recurso interpuesto por la **DEMANDANTE** (fl. 40 a 42 Cno. 3).

La H. CSJ, a través de la sentencia SL18907-2017, resolvió el recurso de casación en el sentido de **NO CASAR** la providencia de segunda instancia (fl. 176 a 193 Cno. CSJ).

El 22 de agosto de 2018, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó al Juzgado de origen librar mandamiento de pago conforme las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario laboral (fl. 1 Cno. 8). Mediante auto del 02 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por las siguientes obligaciones (fl. 17 Cno. 8):

“(…) **1.** A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$363.419)** por concepto de prima de navidad. **2.** a reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.507.730)** por concepto de cesantías. **3.** A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHENTA MIL SETECIENTOS CUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759)** por concepto de intereses a las cesantías. **4.** A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHOCIENTOS CUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$858.577)** por concepto de prima de antigüedad. **5.** A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHENTA MIL SETECIENTOS CUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759)** por concepto de sanción por el no pago de intereses a la cesantía. **6.** A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$657.969)** por concepto de indexación. **7.** Al pago de los aportes en mora a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, causados en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1994 hasta el 10 de julio de 2003 junto con los intereses consagrados en la ley y que para tal efecto liquide la correspondiente entidad. **8.** A reconocer y pagar al ejecutante el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de costas del ordinario ejecutado (...).”

El 24 de abril de 2019, el apoderado general del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO** presentó la excepción de compensación (fl. 21 a 25 Cno. 8); por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 03 de julio de 2019 presentó recurso de reposición, las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU484 de 2008 (fl. 170 a 174 Cno. 8).

Por auto del 15 de enero de 2020 se negó el recurso de reposición, se adicionó el mandamiento de pago en el sentido de incluir como parte ejecutada al **CONJUNTO DE DERECHOS Y**

OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADADO y se corrió traslado a la **EJECUTANTE** de las excepciones propuestas (fl. 217 a 218 Cno. 8).

Finalmente, en audiencia del 04 de febrero de 2022 se profirió auto que resolvió sobre las excepciones contra el mandamiento de pago en los siguientes términos ():

*“(...) **PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO** que fue alegada por el extremo demandado, respecto de las prestaciones condenadas en el mandamiento de pago, y **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, respecto de las prestaciones de prima de antigüedad y sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, respecto de las cuales se declara probada la excepción compensación alegada por el extremo demandado, de tal manera que la excepción de pago cubija a las demás condenas contenidas en el mandamiento de pago. **SEGUNDO: SE DECLARA** el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago emitido en este proceso de ejecución. **TERCERO: Sin condena en costas a las partes. CUARTO: Se dispone el archivo de las diligencias. (...)***”.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que el total de las condenas impuestas en las sentencias que sirven como título ejecutivo es \$3.549.213 más los aportes a pensión, cifras que fueron reconocidas y pagadas a través de las distintas Resoluciones aportadas por la parte **EJECUTADA** y que dan fe del pago de todas las obligaciones incluidas en el mandamiento de pago, salvo la prima de antigüedad y la sanción por no pago de intereses a las cesantías, las cuales fueron compensadas con el mayor valor pagado por los demás conceptos, sin que sea viable imponer condena contra la **EJECUTANTE** a la devolución de saldos pagados de más porque el proceso ejecutivo no imparte condenas sino se limita a ejecutar la parte resolutive de las sentencias.

• **RECURSO DE APELACIÓN (51:13 archivo “034AudienciaVirtual”).**

El apoderado de la ejecutante **MILENA REYES GARZÓN** solicitó revocar el auto que declaró probadas las excepciones y en su lugar continuar con la ejecución. Indicó que las Resoluciones allegadas por las **EJECUTADAS** no acreditan el pago de lo debido, conforme el artículo 1626 CC, toda vez que no se demostró la consignación judicial, transferencia bancaria ni ninguna otra forma por la cual se haya efectuado el pago de las condenas conforme lo indicado en dichos actos administrativos.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** confirmó poder al doctor Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con CC 81.740.912 y TP 294.761 del C.S.J., a quien se reconoce como apoderado de dicha parte, quien solicitó confirmar el auto apelado indicando que además de las Resoluciones se aportan los respectivos certificados de pago de cada acto administrativo.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probadas las excepciones contra el mandamiento de pago, conforme los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* declaró probada la excepción de pago y parcialmente probada la excepción de compensación frente la prima de antigüedad y sanción por no pago de intereses a las cesantías, declaró cumplidas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y no condenó en costas.

El apoderado de la ejecutante **MILENA REYES GARZÓN** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y en su lugar continuar con la ejecución. Indicó que las Resoluciones aportadas por las **EJECUTADAS** no acreditan el pago, conforme el artículo 1626 CC, porque no se demostró consignación, transferencia ni ninguna otra forma por la cual se cancelaron las condenas.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que en el caso bajo estudio no existe duda de que el mandamiento de pago se libró por las siguientes obligaciones (fl. 17 Cno. 8):

*“(…) 1. A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$363.419)** por concepto de prima de navidad. 2. a reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.507.730)** por concepto de cesantías. 3. A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHENTA MIL SETECIENTOS CUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759)** por concepto de intereses a las cesantías. 4. A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHOCIENTOS CUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$858.577)** por concepto de prima de antigüedad. 5. A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **OCHENTA MIL SETECIENTOS CUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.759)** por concepto de sanción por el no pago de intereses a la cesantía. 6. A reconocer y pagar a la ejecutante el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$657.969)** por concepto de indexación. 7. Al pago de los aportes en mora a la entidad de seguridad social en pensiones a*

*la cual se encuentre afiliado el demandante, causados en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 hasta el 10 de julio de 2003 junto con los intereses consagrados en la ley y que para tal efecto liquide la correspondiente entidad. 8. A reconocer y pagar al ejecutante el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de costas del ordinario ejecutado (...)*”.

Por su parte, la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpuso las excepciones de pago y compensación contra el mandamiento de pago, aportando como prueba de ello:

1. Copia de la Resolución N° 678 del 19 de marzo de 2009 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$1.011.717,¹⁵ a la **EJECUTANTE** por concepto de acreencias litigiosas (fl. 39 a 43 Cno. 8).
2. Copia de la Resolución N° 2616 del 18 de septiembre de 2009 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$7.786.605,⁷⁴ a la **EJECUTANTE** por concepto de prestaciones sociales diferentes a pensiones (fl. 44 a 46 Cno. 8).
3. Copia de la Resolución N° 2151 del 24 de julio de 2012 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$22.125.668,⁶⁹ a la **EJECUTANTE** por concepto de normalización de aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (fl. 47 a 56 Cno. 8).
4. Copia de la Resolución N° 4416 del 09 de diciembre de 2016 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$5.227.741 a la **EJECUTANTE** por concepto de indexación en

cumplimiento de la sentencia SU484 de 2008 (fl. 57 a 79 Cno. 8).

5. Copia de la Resolución N° 4492 del 14 de diciembre de 2016 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$3.524.872 a la **EJECUTANTE** por concepto de indexación de los valores girados por el liquidador de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** (fl. 85 a 114 Cno. 8).
6. Copia de la Resolución N° 1571 del 07 de junio de 2017 de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la cual reconoció \$2.469.611 a la **EJECUTANTE** por concepto de normalización de aportes pensiones a COLFONDOS en cumplimiento de la sentencia SU484 de 2008 (fl. 145 a 152 Cno. 8)

Por su parte, la ejecutada **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO** interpuso la excepción de compensación contra el mandamiento de pago, aportando como prueba de ello:

1. Copia de la Resolución N° 1353 del 17 de diciembre de 2018 del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO**, por la cual declaró la compensación por ministerio de la Ley de \$953.555 y determinó un saldo pagado en exceso a la exfuncionaria de \$9.465.133,⁷⁴, concluyendo un valor pendiente de cobro a la **EJECUTANTE** por \$8.511.578,⁷⁴ (fl. 153 a 157 Cno. 8).

2. Copia de la Resolución N° 0091 del 12 de julio de 2019 del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADADO**, por la cual declaró la compensación por ministerio de la Ley de \$999.267 y determinó un saldo pagado en exceso a la exfuncionaria de \$3.573.679,⁴⁷, concluyendo un valor pendiente de cobro a la **EJECUTANTE** por \$2.574.412,⁴⁷ (fl. 197 a 201 Cno. 8).

A pesar de que fueron aportados los actos administrativos antes descritos, lo cierto es que no existe ninguna prueba en el expediente que acredite, de forma contundente, que las cifras reconocidas a favor de la **EJECUTANTE** (y que a juicio de las **EJECUTADAS** generaron un pago en exceso a favor de la exfuncionaria) han sido efectivamente canceladas, en los términos y condiciones señaladas en dichas Resoluciones.

En efecto, revisado el expediente y los alegatos de segunda instancia de la parte **EJECUTADA**, se advierte que adicional a las Resoluciones antes señaladas, también se aporta certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Pagaduría del Ministerio ejecutado relativas a: **i)** la constitución de cuatro (4) depósitos judiciales efectuados en los años 2009 y 2017; **ii)** certificado de giro al extinto ISS efectuado el 30 de julio de 2012 a favor de 291 trabajadores y pensionados de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS; **iii)** transferencia a cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. del 21 de diciembre de 2016 por concepto de 645 ex funcionarios de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS siendo beneficiario **COLPENSIONES**; **iv)** transferencia a cuenta bancaria de ahorros de BANCO COLPATRIA por concepto de 52 ex funcionarios del INSTITUTO MATERNO INFANTIL siendo beneficiario AFP COLFONDOS (archivo “03AlegatosMinisterioHacienda”).

Frente los precitados certificados, esta Corporación observa que no acreditan en todo caso el pago, por cuanto se tratan de documentos expedidos por el propio **MINISTERIO EJECUTADO**, en los cuales se mencionan presuntos pagos, pero más allá de dicha mención, no hay prueba que respalde tales afirmaciones al no ser presentados los debidos soportes que acrediten las transferencias allí señaladas.

Así las cosas, al no existir ni un solo medio de prueba que acredite el presunto pago efectuado a la **EJECUTANTE**, ante la ausencia de prueba de las transferencias bancarias, desembolsos y constitución de depósito judicial alegados por el **MINISTERIO EJECUTADO**, no queda opción distinta que considerar que el presunto pago no fue demostrado.

Se reitera, la Sala no se desconoce los actos administrativos ni las certificaciones aportadas por el **MINISTERIO EJECUTADO**, pero no basta con ello para acreditar probada la excepción de pago, al no demostrarse que la **EJECUTANTE** recibió las cifras señaladas a su favor y los aportes pensionales respectivos, último punto respecto el cual las **EJECUTADAS** no solicitaron si quiera la historia laboral de la **EJECUTANTE**.

Por las anteriores consideraciones, no queda opción distinta que revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de compensación, pago, inexistencia de la obligación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU484 de 2008 propuestas por las **EJECUTADAS**.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en oralidad durante la audiencia del 04 de febrero de 2022, que declaró probada la excepción de pago y parcialmente probada la excepción de compensación frente la prima de antigüedad y sanción por no pago de intereses a las cesantías, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación, pago, inexistencia de la obligación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU484 de 2008 propuestas por las **EJECUTADAS**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ.
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2020-00097-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GERMAN AUGUSTO NIETO ARDILA.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 24 2020 00201 01

**PROCESO ORDINARIO DE FANNY SILVA PULIDO CONTRA
HEREDEROS DE LUIS ALFREDO SILVA PULIDO.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

FANNY SILVA PULIDO inició proceso ordinario laboral en contra de **MIGUEL DE JESUS SILVA PULIDO, DAGOBERTO SILVA PULIDO, BEATRIZ SILVA PULIDO, ANA NELCY SILVA PULIDO, FLOR ESPERANZA AVILA SILVA, JAVIER ANDRES AVILA SILVA, IRMA FRANCISCA AVILA SILVA, OLGA VIANETH AVILA SILVA, JOHN FREDY AVILA SILVA Y ERIKA JOHANA SILVA PULIDO**, en calidad de herederos determinados de **LUIS ALFREDO SILVA PULIDO**, con el fin de que se declare la existencia

de un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 1° de febrero de 2012 y el 1° de diciembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda porque no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, en los términos que define el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también señaló que no acreditó la calidad de los herederos determinados; no se indicó en los hechos el salario que devengaba la actora; no se aportó el correo electrónico de los testigos; las pretensiones 1 y 5 no son claras; y no aporta la dirección de notificación de la totalidad de los demandados. Para el efecto la juez concedió a la parte demandante el término de 5 días (Pdf. 2).

Por auto del 14 de septiembre de 2021, el juzgado rechazó la demanda con fundamento en que la parte demandante no presentó escrito alguno para subsanar las falencias anotadas (Pdf. 3).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2020, subsanó las deficiencias anotadas por el juez dentro del término legal previsto para el efecto. Señaló que en la subsanación aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, aclaró el nombre de la demandada BEATRIZ SILVA PULIDO, aclaró los hechos dos y tres de la demanda en punto al salario devengado

por la actora, indicó los correos electrónicos de las personas citadas como testigos, se corrigieron las pretensiones y se aportó copia del derecho de petición presentado ante el Juzgado 018 de Familia de Bogotá, donde cursa la sucesión de LUIS ALFREDO SILVA PULIDO, para obtener prueba de la calidad de herederos de los demandados, en cuanto no fue posible que las notarías le expidieran copia de los registros de nacimiento por no ser documentos que solo puede solicitar el titular.

Agrega que la decisión adoptada por el juzgado desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues por deficiencias probatorias no puede aplicarse una consecuencia jurídica tan severa, teniendo en cuenta que el artículo 25 del CPT y SS nada dice sobre la obligación de aportar registros civiles de nacimiento y por el contrario el artículo 6° del mismo código señala que ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda y es deber del juez tomar las medidas de saneamiento necesarias. Por ello, solicita que se tenga en cuenta el escrito de subsanación que presentó y que en éste se subsanaron las deficiencias anotadas por el juez (Pdf. 5)

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones en esta instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda por falta de subsanación.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre el rechazo de la demanda

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 28 del CPTSS impone al juez el deber de estudiar la demanda, y si observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, le ordena que la devuelva al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que señale. Como no hay norma expresa en el estatuto procesal laboral que regule lo relacionado con el incumplimiento de la parte demandante a lo dispuesto en el auto que ordena subsanar la demanda, se debe aplicar el artículo 90 del CGP, el cual establece perentoriamente que en esta situación el juez debe rechazar la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda porque no se aportó prueba de la remisión de este escrito y sus anexos al correo electrónico de los demandados, en los términos que define el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; también señaló que no acreditó la calidad de los herederos determinados; no se indicó en los hechos el salario que devengaba la actora; no se aportó el correo electrónico de los testigos; las pretensiones 1 y 5 no son claras; y no se aportó la dirección de notificación de la totalidad de los demandados.

Al efecto, conviene precisar que tal decisión se notificó por estado N° 116 del 21 de septiembre de 2020, actuación que no solo

fue anotada en el sistema público de consulta web de procesos de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, sino que también fue debidamente publicada en el sistema *web* del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá¹, al cual puede acceder cualquier persona y permite visualizar y descargar las providencias según su fecha de notificación por estado.

Dicho lo anterior, se advierte que dentro del término previsto, la parte demandante no presentó escrito alguno mediante el cual subsanara las falencias señaladas por el juez de primera instancia, y por ello el juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2021, rechazó la demanda.

Si bien, el apoderado de la parte demandante aduce en el recurso, que mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2020, presentó la subsanación de las deficiencias señaladas y expuso las razones por las cuales unas de ellas no podían corregirse, lo cierto es que con el recurso, no adjuntó copia del escrito que aduce haber presentado, ni el correo que acredite el envío del mismo, en su oportunidad al juzgado. Además, de la certificación expedida por la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, que obra en el Pdf. 6 del expediente, se advierte que entre el 26 de septiembre de 2020 y el 28 de septiembre de 2020, no se remitió ningún mensaje del correo electrónico secretariabogados5@gmail.com (dirección de correo de la parte demandante) al correo electrónico del juzgado, de lo que se deduce que el apoderado de la parte demandante no radicó escrito alguno de subsanación, como ya se había advertido.

Así las cosas, no le queda a la Sala camino diferente a confirmar la decisión de primera instancia, que rechazó la demanda,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156911/48525321/ESTADO+116+DEL+21+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/38039ee6-850e-4a7f-a5db-d8f8fb6695af>

por no haberse presentado escrito alguno, dentro del término previsto, con el fin de subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 28-2020-00491-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2013 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto del 15 de febrero de 2022 que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo “15NiegaLlamadoEnGarantía”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 07 de diciembre de 2020, **MARLENE CASTILLO RETAVISCA** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A.** y **PORVENIR S.A.** Como pretensiones solicitó declarar nulo o ineficaz su traslado del RPM al RAIS, que para todos los efectos está afiliado al RPM, ordenar la devolución de los valores recibidos por la AFP, la actualización de su historial laboral, pago de perjuicios morales y costas (archivo “01Demanda”).

Por auto del 20 de abril de 2021, se inadmitió la demanda (archivo “03AutoInadmite”). Posteriormente, por proveído del 14 de julio de 2021 se admitió la demanda (archivo “05AutoAdmite”).

Así las cosas, mediante correo electrónico del 23 de julio 2021 **PORVENIR S.A.** presentó contestación de la demanda (archivo “08ContestacionPorvenir”). El 02 de agosto de 2021 **COLPENSIONES** presentó contestación de la demanda (archivo “10ContestacionColpensiones”). Finalmente, OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** presentó contestación de la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de MPAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo “12ContestacionSkandia”). El 25 de noviembre de 2021 se profirió auto que tuvo por contestadas las demandas y programó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (archivo “13AutoSeñalaFechaAudiencia”).

Posteriormente, **SKANDIA S.A.** presentó memorial alegando que el Despacho no se pronunció frente su solicitud de llamamiento en garantía (archivo “14MemorialSkandiaLlamadoGtia.”).

En consecuencia, por auto del 15 de febrero de 2022 la *a quo* negó el llamamiento en garantía que solicitó **SKANDIA S.A.**, señalando que conforme la posición jurisprudencial de la H. CSJ, en caso de nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional es la AFP quien asume, con cargo a su propio patrimonio, los deterioros sufridos por el bien administrado, por lo cual no procede el llamamiento en garantía de la compañía de seguros, ya que el seguro previsional solo puede ser afectado por los riesgos de invalidez y muerte, de otra parte, los gastos de administración cubren dicho seguro y dicho monto debe ser asumido por la AFP en caso de una eventual condena (archivo “15NiegaLlamadoEnGarantía”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.** solicitó revocar el auto del 15 de febrero de 2022 y acceder al llamamiento en garantía, en atención a que existe un vínculo contractual con la compañía de seguros llamada, por el cual en caso de condena dicha aseguradora debe reembolsar los pagos por concepto de seguro previsional

obligatorio, toda vez que fue esa sociedad y no la AFP quien recibió la prima pagada (archivo “16RecursoApelacionSkandia”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de **SKANDIA S.A.** solicitó acceder a su recurso de apelación, reafirmando los argumentos con los cuales sustentó dicho recurso de alzada. De otra parte, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado, indicando que las mermas del capital por gastos de administración, incluyendo las primas por seguro previsional, deber ser asumidos por la AFP con cargo a sus propios recursos en caso de que se declare nulo o ineficaz el traslado de régimen pensional.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el solicitado auto, solicitó fuera revocado y acceder al llamamiento en garantía. Alegó que existe un vínculo contractual con la compañía de seguros llamada, por el cual dicha aseguradora, en caso de condena, debe reembolsar los pagos por concepto de seguro provisional obligatorio, porque fue esa sociedad y no la AFP quien recibió la prima pagada.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial

efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, la Sala no comparte el argumento de la AFP apelante, pues si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, se observa del contenido de las pólizas aportadas con la contestación de la demanda que el único riesgo cubierto por la compañía aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (Pág. 77 a 81 archivo “12ContestacionSkandia”).

Así las cosas, las pólizas allegadas no acreditan que la compañía aseguradora se haya obligado a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP, con ocasión de la ineficacia del traslado del régimen pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no fue trasladado del tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla

jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la H. CSJ ha sostenido que los gastos de administración y comisiones debe ser retornados a **COLPENSIONES** por la AFP, según el tiempo de vinculación del demandante, conforme las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL3464 de 2019, SL1353 de 2020, SL3477 de 2021, SL1834 de 2022, entre otras, en las cuales se reiteró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos al RPM, en virtud de la ineficacia del traslado, con cargo a los propios recursos de la AFP.

Así las cosas, si bien **SKANDIA** alegó que pagó primas de seguro previsional a la llamada en garantía, ello no obsta para desconocer que es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia favorable a la demandante, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de febrero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

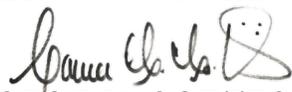
TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

En Uso de Permiso


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -
SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados, de la **parte demandante** y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago que en forma subsidiaria debe realizar para sufragar el cálculo actuarial decretado, estimación que fue realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cómputos correspondientes.², quien estableció la cuantía de esta obligación en la suma de **\$ 278.992.626**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial con base en los factores salariales no cotizados, saldo estimado por la parte actora hasta el 13 de julio de 2017, en la suma de \$ 500'000.000, (fl.753-763), causando una diferencia en detrimento, de **\$221'007.374**, al descontar de dicha pretensión, el valor ya cuantificado por el

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. ²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



actuario para este recurso, superando el monto legal para recurrir en casación.

Así las cosas, como las cuantías estimadas para recurrir en casación de los recurrentes, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas e impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 07 2017 00413 01
Ord. Luis Fernando Cote Calderón
Vs ASESORES EN DERECHO S.A.S. y otros.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' and 'E' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -
SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada y demandante en reconvención** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha ocho (8) de octubre de 2021, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaro que el derecho pensional es de carácter compartido, decisión que apelada, fue confirmada al respecto y modificó algunos valores.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada y demandante en reconvención**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, junto con las que reconocidas fueron desmejoradas, de ellas, que los derechos pensionales que le asisten a la demandante, sean de naturaleza compatible, lo cual genera que puede mantener su derecho pensional de vejez, lo que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base de la mesada establecida para el año 2015, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.50)	27 de julio de 1931
Edad fecha de fallo (años)	90
Valor de la primera mesada (fl.160)	\$ 2.851.172
Mesadas año	14
Índice	5.1
Total futuras	\$ 203.573.681

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Lo anterior permite un estimado de **\$203.573.681**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte parte **demandada y demandante en reconvencción.**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 08 2018 00502 01
Ord. SEGUROS LA PREVISORA
Vs Luis Enrique Villaraga*.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'M' and ending with a vertical stroke and a dot.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -
SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de enero de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, la reliquidación pensional a partir del 11 de febrero de 1986, con una tasa de reemplazo del 74%, y el pago de las diferencias causadas actualizadas.

Para efectos de lo anterior, se remitió el proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J². para el apoyo de estos cálculos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció la suma de **\$ 374'454.133,37**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DR LORENZO TORRES RUSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -
SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de enero de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la pensión de sobreviviente, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.140)	9 de agosto de 1964
Edad fecha de fallo	57
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	29.7
TOTAL	350.781.889 \$

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$350.781.889**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. por considerarlo improcedente, debido a que las pólizas suscritas no cubren las obligaciones que se persiguen en el asunto¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que frente al llamamiento en garantía el *a quo* debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, que reúna los requisitos legales, más no resolver sobre aspectos constitutivos de excepciones de mérito, lo anterior con arreglo a lo decidido por este Tribunal mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, emitido dentro del proceso con radicado N° 2020 – 00316, que citó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 471 de 2013 y STL 5644 de 2015; en ese sentido, las pólizas allegadas constituyen prueba de la relación contractual entre esa AFP y MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se emita, por ejemplo frente a la devolución de gastos de administración y prima por el seguro previsional².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folio 69.

² Folios 71 a 73.



Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, la actora pretende la nulidad de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de PORVENIR S.A., así como de las afiliaciones posteriores a COLFONDOS S.A. y a SKANDIA S.A., en consecuencia, se ordene a ésta última AFP trasladar a COLPENSIONES sus aportes; además, que la Administradora del RPM reciba dichos valores y la registre como su afiliada y; costas³.

SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que la demandante se afilió a ese fondo el 12 de septiembre de 2013, efectivo

³ Folios 2 a 4.



a partir de 01 de noviembre siguiente, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esa AFP suscribió con MAPFRE S.A. contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos González Vargas, vigente de 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar las pólizas de seguro previsional N° 9201411900149 de 2013⁵, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta responda por las sumas adicionales que se generen por pensiones de sobrevivientes e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁴ CD folio 66.

⁵ CD folio 66.



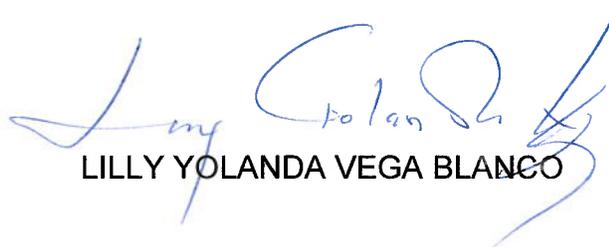
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00500 01
Ord. Betsy Mary González Vargas Vs. Cospensiones y Otros

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO